



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-035493

Lima, 30 de octubre de 2019.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01751-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE** : 0130-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ Y ACEITE DE  
PESCADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL  
SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 549-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2019 y los escritos con Registros N° 2019-E01-087193, 2019-E01-097128 y 2019-E01-101254; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de diciembre del 2018, Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó supervisiones especiales (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las plantas de harina de pescado de alto contenido protéico y aceite de pescado instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en Calle 2 (calle El Milagro) Mz. E N° 101 lote O , lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 18 al 20 de diciembre del 2018, (en adelante, **Actas de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 039-2019-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 28 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0343-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 31 de julio de 2019<sup>4</sup>, notificada<sup>5</sup> al

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20224748711.

<sup>2</sup> Documento denominado Acta de Supervisión N° 1545349378997, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Al respecto, es de mencionar que la notificación se encuentra saneada toda vez, que por medio del escrito con Registro N° 2019-E01-087193, el administrado presento sus descargos al presente PAS, o que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, ello en virtud de lo establecido en el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado el 12 de agosto de 2019<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), inició el presente el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-087193<sup>7</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 11 de octubre de 2019, el administrado presentó un escrito de ampliación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-097128<sup>8</sup>, (en adelante, **Ampliación de Descargos**).
6. El 22 de octubre de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-0101254<sup>9</sup> solicitando el uso de la palabra para exponer sus argumentos respecto al presente PAS, (en adelante, **Solicitud de Informe Oral**).
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 549-2019-OEFA/DFAI/SFAP, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral, la SFAP recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

---

artículo 27 del el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin n que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 17 al 33 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 34 al 39 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 40 y 41 del Expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único imputado N° 1: El administrado operó su EIP sin tener implementados los sistemas y/o equipos para mitigar las emisiones fugitivas de vahos provenientes de sus equipos (pre strainer, prensa y secadores) incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.**

##### a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente

12. El Artículo 53°<sup>12</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**), establece que los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, tienen como condición para su operación el reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental, implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos.
13. Aunado a ello, el Ministerio de la Producción mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, estableció disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**“Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento**

*53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:*

*(...)*

*d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento.*

*(...)*

innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (en adelante, **Disposiciones de Innovación Tecnológica**).

14. Dicha norma establece que las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado se encuentran obligadas a eliminar las emisiones fugitivas y los vahos de los equipos básicos, y complementarios del proceso, para ello, estableció un cronograma de cumplimiento<sup>13</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

**Artículo 1°.-** Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo el cronograma siguiente:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de diciembre de 2009
Coishco, Paiza, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

**Artículo 2°.** A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

- Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al medio ambiente.
- Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
- Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
- Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

15. Aunado a lo antes señalado, mediante Oficio N° 1807-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>14</sup>, se aprobó el Cronograma de Innovación Tecnológica para Mitigar las Emisiones Gaseosas (en adelante, **Cronograma de Inovación**) del admisitrado, a fin de dar cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, conforme se detalla a continuación:

<sup>13</sup> De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, publicada el 13 junio 2009, se modifica el plazo establecido en el presente artículo, en lo que respecta a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el mismo que vencerá el 31 de julio de 2010.

<sup>14</sup> Folio 6 al 8 del Expediente.

**1.1 PARA EL CONTROL DE EMISIONES FUGITIVAS**

En el procesamiento de elaboración de harina y aceite de pescado se generan:

a) emisiones fugitivas de gases y vahos en los procesos de:

- Drenado (prestrainer)
- Prensado
- Separado de sólidos principal y secundario
- Centrifugado de aceite principal y secundario
- Evaporador de agua de cola

Para el control de las emisiones fugitivas de gases y vahos se instalara un (01) lavador de vahos a la salida del primer efecto del evaporador.

El sistema de lavador de vahos o torre lavadora consta de:

- Torre lavadora de gases
- Ventilador centrifugo
- Bomba centrífuga para agua

Las emisiones residuales serán tratadas en las calderas (quemadores)

16. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si el administrado cumplió con operar su EIP habiendo implementado los sistemas y/o equipos para mitigar las emisiones fugitivas de vahos provenientes de sus equipos (pre strainer, prensa y secadores) de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

b) Análisis del único imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión constató vahos fugitivos salientes de las pre strainers, prensas y secadores que emanaban al medio ambiente y no eran mitigados en su lavador de vahos, conforme se señala en el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

“

**O.3 Mitigación de la emisión de gases provenientes de la Planta evaporadora y emisiones fugitivas**

*El administrado tiene el compromiso de mitigar la emisión de gases provenientes de la planta evaporadora y emisiones fugitivas, de conformidad con lo establecido en el punto 3.4.3. de la ficha de obligaciones ambientales.*

*Verificación del componente/obligación fiscalizable*

*(...)*

**Emisiones Fugitivas**

**Se evidencio vahos fugitivos salientes de sus cinco (5) pre strainer y prensas que se emanan al medio ambiente y no son mitigados en su lavador de vahos.**

**También se evidencio vahos de sus cuatro secadores de aire con recirculación intensiva, los que se emanan al medio ambiente y no se mitigan en su lavador de vahos.**

*(...)*

*(...)*”

*(Resaltado y subrayado, agregados)*

<sup>15</sup> Folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no ha implementado equipos o sistemas para mitigar las emisiones fugitivas de vahos provenientes de sus equipos, antes de ser liberadas al ambiente.
19. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Cronograma de Innovación, el administrado debía implementar un lavador de gases para mitigar y/o controlar las emisiones fugitivas y vahos de los procesos de drenado (pre strainer), prensado, separadora de sólidos principal y secundario, centrifugado de aceite principal y secundario y evaporador de agua de cola.
20. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión, se observa que durante la Supervisión Especial 2018, se constató que el EIP del administrado contaba con un lavador de vahos, para sus cinco (5) pre strainer, prensas y sus cuatro secadores de aire con recirculación intensiva.
21. Al respecto, e de señalar que el lavador de vahos es un sistema de mitigación que permite la condensación de los gases y tienen por principio el intercambio térmico, siendo que el fluido que los recorre cambie de fase gaseosa a líquida, con la finalidad de reaprovechar el condensado obtenido y a su vez reducir al mínimo el impacto de los gases (vahos) sobre el medio ambiente y la salud de las personas.
22. En ese sentido, queda en evidencia que durante la Supervisión Especial 2018 el administrado contaba con un lavador de vahos, es decir, con un sistema de condensación para mitigar las emisiones fugitivas provenientes de sus equipos.
23. En el marco de lo expuesto, se evidencia que la presunta infracción, descrita en el numeral 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de la normativa ambiental, es decir no se subsume en el tipo infractor, descrito en el literal a) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, puesto que, del análisis realizado, ha quedado demostrado que durante la Supervisión Especial 2018, el administrado contaba con un lavador de vahos, el cual constituye un sistema de condensación para mitigar emisiones fugitivas.
24. Por tanto, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>17</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables

<sup>16</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>18</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

25. En ese sentido, en el presente caso no se aprecia el incumplimiento de la normativa ambiental, tal como lo exige el principio de tipicidad, debido a que, el administrado operó su EIP con un equipo (un lavador de vahos) para mitigar los gases, equipo aprobado por la Autoridad Certificadora de conformidad con lo descrito en el Croograma de Innovación, por lo cual no se configuraría un incumplimiento a la normativa ambiental, descrita en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD.
26. Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>19</sup>.
27. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:
- “[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.*  
*En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.*  
(El subrayado es agregado)
28. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, los Principios de Tipicidad y Verdad Material **corresponde declarar el archivo del PAS.**
29. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento por los argumentos expuestos en el Escrito de Descargos y la Ampliación de Descargos presentado por el administrado en el presente PAS.

<sup>18</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“TÍTULO PRELIMINAR**  
**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
[...].”

30. Asimismo, por lo expuesto en los considerandos precedentes, no amerita otorgar el uso de la palabra al administrado para exponer sus argumentos de defensa en el presente PAS, toda vez que corresponde declarar archivo del mismo, con lo cual no se genera ningún tipo de indefensión.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

32. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
33. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>20</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>21</sup>	MC
1	El administrado operó su EIP sin tener implementados los sistemas y/o equipos para mitigar las emisiones fugitivas de vahos provenientes de sus equipos (pre strainer, prensa y secadores) incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

34. Finalmente, cabe precisar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4°

<sup>20</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>21</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0343-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*ROMB/KLAE/deñe*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08197091"



08197091